Puerto Madryn, julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., R. E. c/ P. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)**" (**Expte. Nº 173/23)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10004/21), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 mayo de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso: "*En atención a lo solicitado y estado de la causa, regúlanse los honorarios del Dr. E. C., a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia e incidente de medida cautelar, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes integradas por la totalidad de los rubros que contienen, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 6, 39, siguientes y concordantes de la Ley XIII N° 4)*".

Contra dicha resolución se alza la demandada por considerar excesivos los emolumentos determinados en ella.

Aduce que no se han respetado las pautas de la Ley XIII-4, ya que los Arts. 26º (medidas cautelares) y 32º (incidentes) son muy específicos, por lo que, a lo sumo, la regulación debería ser para este caso de 8 Jus.

Señala que la tarea profesional desplegada es prácticamente nula, un simple pedido de embargo y el diligenciamiento del oficio respectivo.

II. De las constancias obrantes en el incidente de ejecución de astreintes (N° 10427/22) se colige que en el mismo se ha dado cumplimiento con lo prescripto por los arts. 69 y 70 Ley XIV-1, por cuanto se dio traslado de la liquidación practicada por la actora (22/11/2022), ante el silencio de la

demandada se aprobó la misma y se intimó a la accionada a que depositara la suma reclamada, bajo apercibimiento de ejecución (6/12/2022), para posteriormente tener por promovida la ejecución y ordenar el embargo preventivo de la suma reclamada (27/12/2022).

Así las cosas, a fin de la regulación de los honorarios profesionales corresponde tener por cumplidas las dos etapas del proceso ejecutorio (art. 39 Ley XIII-4).

Es criterio de este Cuerpo que el monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de la liquidación firme obrante en autos, integrada por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (cfr. CAPM SIL 72/22, 2/11/2022, Expte. 309/22).

Desde esta perspectiva, corresponde revocar la providencia de trato en cuanto dispone la regulación de honorarios profesionales del letrado de la parte actora y, en consecuencia, establecer los mismos en el 20% calculado sobre el resultado de la liquidación aprobada en las actuaciones, a los que deberá aplicarse el detraimiento que establece la norma arancelaria (art. 39 Ley XIII-4), esto es el 30% por no haber excepciones, lo que hace un porcentaje final de 14% sobre el monto mencionado *supra*.

III. En lo que hace al incidente de embargo preventivo (N° 10429/22), del mismo se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa.

La Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Corresponde dejar sentado que en incidente de trato no nos encontramos frente a un proceso de ejecución de sentencia, en tanto el embargo se trabó

como una medida precautoria, a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia de autos.

Cabe advertir que en el caso no se cumplió con lo prescripto por los arts. 69 y 70 Ley XIV-1, de allí que no debe caracterizarse el procedimiento como de ejecución de sentencia y por ello no puede aplicarse el art. 39 de la ley arancelaria.

La medida precautoria planteada por la actora no fue más que eso. La incidentista no tuvo necesidad de ejecutar la sentencia a su favor ya que la demandada cumplió con su obligación en tiempo y forma, dando en pago las sumas embargadas.

El art. 32 de la ley arancelaria determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

En consecuencia, corresponde revocar el auto que fija los honorarios profesionales del letrado E. C., en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en el 12 % de los emolumentos regulados en el proceso principal, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia de fecha 17/5/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER**: **a)** Regular los honorarios profesionales del letrado E. C., correspondientes al incidente identificado como N° 10427/22 en el 14% del monto de la liquidación aprobada en esas actuaciones. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII-4), **b)** Regular los honorarios profesionales del letrado E. C., correspondientes al incidente

identificado como N° 10429/22, en el 12 % de los emolumentos regulados en el proceso principal. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII-4).

2. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO Nº /23 SIL